



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 231-2011-MDL/GM
Expediente N° 001344-2011
Lince, 02 NOV 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001344-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el Colegio Dalton, debidamente representado por su Presidente del Consejo Directivo señora Victoria Matilde Aurora Núñez Encinas, con domicilio en Av. Du Petit Thouars N° 1829 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 27 de setiembre de 2011, el Colegio Dalton, debidamente representado por su Presidente del Consejo Directivo señora Victoria Matilde Aurora Núñez Encinas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 201-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 08 de setiembre del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, la administrada argumenta que la Resolución impugnada le causa agravio legal y económico por la sanción pecuniaria y no pecuniaria; asimismo, no se ha tenido en cuenta que a la actualidad se ha cumplido con presentar ante esta Corporación Edil la solicitud de inspección técnica y el acta de diligencia de inspección dirigida a la Subgerencia de INDECI; siendo que el resultado de la misma fue riesgo *moderado*, por lo que están a la espera del certificado de defensa civil. Por último, solicitan se acumule este procedimiento administrativo con el del expediente N° 001343-2011;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de setiembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 27 de setiembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 231 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001344-2011

Lince, 02 NOV 2011

Que, según el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. En el presente caso, la institución educativa Colegio Dalton ha sido sancionado por no contar con certificado de defensa civil en su local ubicado en Av. Du Petit Thouars N° 1829, en el cual funciona un Centro Educativo Inicial y en su local ubicado en Av. Du Petit Thouars N° 1845, en el que funciona un Centro Educativo Particular. Dichos inmuebles tienen licencia de funcionamiento independiente y otorgado por la Subgerencia de Desarrollo Económico Local. En tal sentido, no cabe la acumulación de los expedientes;

Que, según Informe Técnico N° 041-2011-MDL-GSC-SFCA/RSO de fecha 15 de marzo de 2011, sustentado en fojas 8, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en la Av. Petit Thouars N° 1845 - Distrito de Lince, el administrado viene laborando sin contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005371-2011 de fecha 15 de marzo del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección; siendo que desde el día que se dio la intervención hasta la expedición de la presente Resolución, no se ha acreditado si cuenta con el certificado de seguridad de defensa civil vigente por el Instituto Nacional de Defensa Civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda institución contar con el referido certificado para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 231 -2011-MDL/GM
Expediente N° 001344-2011
Lince, 02 NOV 2011

estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.” Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que “La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)”. Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción;

Que, en el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que la administrada ha iniciado el procedimiento para la obtención del certificado de defensa civil ante el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI. Asimismo, según Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil N° 017353 de fecha 08 de agosto de 2011, realizada por el INDECI, señala en su evaluación preliminar del riesgo de moderado, por lo que la sanción no pecuniaria no sería proporcional a la infracción cometida;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 11 a 12. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: “188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”;

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: “188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 742-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 231 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001344-2011

Lince, 02 NOV 2011

de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Colegio Dalton, debidamente representado por la señora Victoria Matilde Aurora Núñez Encinas, contra la Resolución Subgerencial N° 201-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 08 de setiembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, respecto a la sanción no pecuniaria de clausura temporal del local.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las 11:05 hrs. del día 07 del mes de marzo del 2011, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 231-2011-MDL/GM en el domicilio del obligado: Colegio Daldon ubicado en

Av. Petit Thouars 1829 Lince se entendió la diligencia con Koen Angélica Saldaña, DNI.: 1 Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros,especificar _____



ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____, Relación con el Administrado de _____ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No aperturó la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: _____

Notificador:

Nombre: Lawrence Duran Gutierrez
DNI: 07568526
Firma: [Signature]

Testigo 1:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____